



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis mayo de dos mil diecisiete-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1031-SPA-572 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto derribo de un individuo arbóreo localizado dentro de la Unidad Habitacional Alcanfores, en calle Estrella, número 409, colonia San Nicolás Tolentino, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física que denunció los hechos que consideraba eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el derribo de árboles cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Derribo y poda de árboles

La denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un individuo arbóreo por la habitante del departamento 202, de la Unidad Habitacional Alcanfores, en calle Estrella, número 409, colonia San Nicolás Tolentino, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece en su artículo 118 fracción I que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (...).

Asimismo, en caso de que mediante dictamen técnico se determine el derribo, deberá haber resarcimiento por el daño ambiental ocasionado, tal y como lo menciona el artículo 119 de la misma, que indica:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...).

En este sentido la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, establece los requisitos técnico-administrativos para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, señalando lo siguiente:

5.3. REQUISITOS TÉCNICOS (...) *Todo trabajo de poda, derribo y trasplante de árboles deberá ir acompañado por un dictamen técnico previo, individual o grupal del arbolado y se deberá acompañar de un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud (...).*

9. Restitución de arbolado (...) *En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica (...).*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad en el lugar de referencia, diligencia en la que no se constató el derribo de algún individuo arbóreo, por lo cual se estableció comunicación con la persona denunciante, a fin de que proporcionara mayor información sobre el presunto derribo; por lo anterior, manifestó que el árbol motivo de denuncia era un ciprés italiano de aproximadamente 3 metros de altura, localizado frente al edificio señalado como ubicación de los hechos, mismo que presenta signos de una poda apical en la que, con base en la estructura específica de la especie, fue retirado más del 40% de su fronda, así como evidencia de daños mecánicos en su fuste.

Por lo anterior, se notificó oficio PAOT-05-300/210-0948-2017, con la finalidad de que la persona que fue referida como la presunta responsable de los actos descritos en la denuncia, asistiera a las instalaciones de esta entidad, brindándole la posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondía, así como la oportunidad de solucionar el problema denunciado en términos de una conciliación. Por lo anterior, en fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, compareció en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría la ciudadana antes mencionada, quien informó no ser responsable de la afectación al individuo arbóreo localizado frente al edificio de su domicilio; no obstante lo anterior, toda vez que dicha persona se ostenta como administradora de la Unidad Habitacional Alcanfores, manifestó estar en la disposición de llevar a cabo la compensación correspondiente.

Al respecto, el día veintidós de mayo la persona administradora del conjunto habitacional en comento, informó mediante llamada telefónica que realizó la plantación de cuatro individuos arbóreos dentro del área verde común que fue señalada por personal de esta entidad, como la adecuada para llevar a cabo las acciones de compensación, mismos que corresponden a dos árboles de los comúnmente conocidos como "truenos", ambos con una altura aproximada de 1.55 metros; así como dos árboles de los comúnmente conocidos como "ficus" ambos con

una altura aproximada de 0.80 metros. Asimismo, se comprometió a brindarles la atención y cuidados necesarios para garantizar su sobrevivencia y crecimiento.

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto derribo de un individuo arbóreo localizado dentro de la Unidad Habitacional Alcanfores, en calle Estrella, número 409, colonia San Nicolás Tolentino, Delegación Iztapalapa, personal de adscrito a esta Procuraduría únicamente constató la presencia de un árbol de los comúnmente conocidos como "ciprés italiano", de una altura de 3 metros, mismo que presenta signos de una poda apical en la que, con base en la estructura específica de la especie, fue retirado más del 35% de su fronda, así como evidencia de daños mecánicos en su fuste.
- Esta entidad citó a comparecer a la presunta responsable de los hechos motivo de la denuncia, quién informó no ser responsable de la afectación al individuo arbóreo localizado frente al edificio de su domicilio; no obstante lo anterior, toda vez que dicha persona es la administradora de la Unidad Habitacional Alcanfores, de manera voluntaria se comprometió a realizar las acciones de compensación correspondientes.
- En virtud de lo anterior, la persona administradora de la Unidad Habitacional Alcanfores, llevó a cabo la plantación de dos individuos arbóreos de los comúnmente conocidos como "truenos", ambos con una altura aproximada de 1.55 metros; así como dos árboles de los comúnmente conocidos como "ficus" ambos con una altura aproximada de 0.80 metros. Asimismo, se comprometió a brindarles la atención y cuidados necesarios para garantizar su sobrevivencia y crecimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

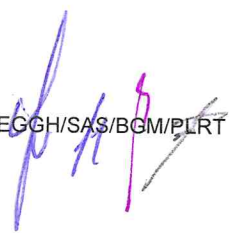
Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.



LMH/EGGH/SAS/BGM/PLRT

